

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00054-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ESPERANZA NIETO GALAN

ACCIONADOS: CONSTRUCTORA MARQUIS S. A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLMENA ARL, E. P. S. FAMISANAR, COLPENSIONES, COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26 y COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO RESTREPO (VINCULADOS OFICIOSAMENTE)

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.-

Obrando en nombre propio, la señora **ANA ESPERANZA NIETO GALAN** instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y mínimo vital y móvil, ordenándole a **CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas, dispongan el pago total del subsidio a que tiene derecho, durante los periodos de incapacidad, como al igual ponerse al día en el pago de los aportes respectivos de su seguridad social.

2º.- HECHOS.-

Relata la accionante lo relacionado con la vinculación laboral que tiene con la empresa accionada a la cual ingresó a laborar el día 06 de Marzo de 2017, tiempo después de estar laborando allí empezó a sentir un dolor intenso en su mano derecha con síntomas como adormecimiento y pérdida de fuerza, a causa del cual empezó a tener dificultades en desempeñar sus funciones para posteriormente empezar a estar incapacitada diagnosticándosele Síndrome del Túnel Carpiano, entre otras patologías, como Tenosinovitis de Estiloides Radial (de Quervain), Epicondilitis Lateral, Epicondilitis Media y otras Degeneraciones del Disco Cervical, realizándosele cirugía de la mano derecha el día 23 de junio de 2019.

Indica que debido a la cirugía que se le efectuó y las distintas terapias que se le realizaron, se encuentra incapacitada para trabajar, situación que se postergó hasta mediados de 2020, superándose los 180 días de incapacidad; en ese momento, en un principio la EPS FAMISANAR determinó un concepto FAVORABLE de recuperación y que sus enfermedades eran de origen laboral.

Informa que el 14 de noviembre de 2019, la ARL COLMENA presentó inconformidad frente al dictamen de la EPS FAMISANAR, respecto del origen de sus enfermedades, por lo que le solicitó a la EPS FAMISANAR, remitir su expediente en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para determinar el origen de

sus enfermedades y que después del estudio efectuado por la Junta Regional y realizados los debidos recursos frente a la decisión adoptada, para la fecha del 05 de agosto de 2021, la Junta Nacional determinó que el origen de sus enfermedades era Común.

Refiere que desde el día 541 la EPS FAMISANAR empezó a realizar el pago de las incapacidades otorgadas por su médico tratante, sin embargo, para la fecha de junio de 2021, la empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, dejó de pagar los aportes a seguridad social, causando así, que la EPS se negara a realizar el pago de las incapacidades, situación que se ha venido presentando desde esa fecha pese a que les envió un derecho de petición, petición debido a la cual efectuaron los pagos para nuevamente incurrir en mora en su pago y a causa de esta demora de la empresa demandada no se le han cancelado las incapacidades desde agosto a diciembre de 2021, ya que la EPS FAMISANAR indicaba que ya no existía un periodo continuo de las incapacidades, por lo que tuvo que realizar varios tramites, llevando el caso ante la Superintendencia de Salud, para que fueran reconocido el pago de dichas incapacidades.

Informa que a través de reportes de FAMISANAR E.P.S. y llamadas telefónicas, se le indicó que para las fechas del 13 de diciembre y 22 de diciembre de 2021, se habían realizado los pagos correspondientes a las incapacidades otorgadas durante los periodos de agosto a diciembre de 2021, por lo que se comunicó con la sociedad demandada para que le efectuaran los pagos de éstas incapacidades para lo cual inicialmente se le había informado que debía esperar unos cinco días, para después manifestarle que no le habían podido hacer el pago por cuanto el jefe se encontraba incapacitado, pero a la fecha no le dan solución alguna.

Comunica que adicional a que la empresa hasta la fecha no ha realizado el pago de las incapacidades, tampoco ha realizado los aportes respectivos a la Seguridad Social, vulnerando su derecho a la salud y el de su hija ya que ella es su beneficiaria y aún más grave poniendo en riesgo todo su tratamiento, debido a que no puede solicitar las citas médicas correspondientes, exámenes y demás indicado por el médico tratante, y también acusando un posible problema con el trámite que se encuentra realizado ante la AFP COLPENSIONES, ya que es claro que se debe acreditar que su incapacidad es continua.

Refiere que ha superado los 541 días incapacitada y no está en condiciones de desarrollar las funciones propias del cargo para la cual fue contratada, razón por la que al mantenerse su estado de incapacidad, se debe mantener también el pago del auxilio, porque así debe garantizarlo el Sistema de Seguridad Social Integral al cual se encuentra afiliada, como único medio de subsistencia, mientras recupera su capacidad para trabajar o se califica su discapacidad de manera definitiva.

Informa que no cuenta en la actualidad con ningún ingreso que le permita sufragar las mínimas necesidades que debe asumir como ser humano y como miembro de una familia que depende de ella.

Dice que desde el 21 de agosto de 2021, no se le ha pagado ninguna de las incapacidades que su médico tratante le ha expedido y la incapacidad del 29 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022 fue negado el pago por parte de la EPS FAMISANAR, debido a que la

empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. no se encuentra al día en los aportes a seguridad social.

Indica la tutelante que la accionada se ha negado a reconocer en su favor las incapacidades médicas que le han sido concedidas por el médico tratante y pagadas por la entidad promotora de salud FAMISANAR, con posterioridad a los quinientos cuarenta (540) días, con lo cual la han colocado en un estado de total indefensión, porque el auxilio de incapacidad que se venía reconociendo en su favor, durante los periodos de incapacidad, se constituye en el único ingreso mínimo vital y móvil que le permite cubrir cada una de sus necesidades básicas y las de su grupo familiar y la angustia de no recibirlo ha agravado su situación médica.

Menciona que la EPS FAMISANAR desde el día 541 de su incapacidad ha procedido a realizar el pago de las incapacidades otorgadas por su médico tratante, pago realizado a las cuentas corrientes de la empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, y la empresa posteriormente consignaba a su cuenta el pago de dichas incapacidades; sin embargo, debido al retraso de los aportes a seguridad social que debe realizar la empresa, se le suspendió el pago de las incapacidades otorgadas desde el mes de Agosto a Diciembre de 2021, situación que tuvo que resolver y para la fecha del 22 de diciembre de 2021, la EPS FAMISANAR realizó el pago correspondiente a esos meses; no obstante, a la fecha de la presente acción de tutela la empresa MARQUIS no le ha consignado el pago de dicho dinero, situación que vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y el de su hija, la cual se encuentra a su cargo.

Señala que la empresa CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, se encuentra en mora del pago de su seguridad social, lo que ha causado que el pago de la última incapacidad otorgada para el mes de enero de 2022 fuera negada, y aun mas grave que se le niegue la atención en salud, lo cual retrasa todo el proceso de tratamiento en el que se encuentra hace más de dos años.

Indica que para la fecha del 16 de Diciembre de 2021 la EPS FAMISANAR expidió concepto de rehabilitación DESFAVORABLE frente a las enfermedades ya referidas, siendo las mismas catalogadas como origen Común, por lo cual procedió a iniciar el trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral ante la AFP COLPESIONES, cuyo caso a la fecha se encuentra en estudio.

3º.- TRAMITE

Por auto del 01 de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLMENA ARL, E. P. S. FAMISANAR, COLPENSIONES, COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26 y COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO RESTREPO.**

La vinculada oficiosamente JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en su respuesta indicó que procedieron a revisar sus bases de datos en el área administrativa y no se encontró que el señor Julio Enrique Mahecha Corredor (sic) tenga algún expediente pendiente de resolución en esa entidad, sin embargo si cuenta con antecedente de

fecha 05 de agosto de 2021 con numero de dictamen 51974216 – 12942 emitido por la sala Tercera de Decisión en el cual se resolvió: “(...) CONFIRMAR el dictamen No. 51974216-3637 de fecha 25/09/2020 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá: Diagnóstico(s): 1. Epicondilitis lateral 2. Epicondilitis media 3. Otras degeneraciones del disco cervical 4. Síndrome del túnel carpiano 5. Tenosinovitis de estiloides radial (De Quervain) Origen: Enfermedad Común”, poniendo de presente que esa entidad no está llamada a realizar el pago de incapacidades, indemnizaciones, reconocimientos pensionales o cualquier otro concepto, toda vez que la única competencia de esa entidad es la de resolver los recursos interpuestos contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez.

Solicitan ser desvinculados teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dejando claro que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y de los empleadores y por ende estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados.

Por su parte la también vinculada de oficio EPS FAMISANAR en su contestación informó que la demandante se encuentra registrada en la plataforma de EPS Famisanar SAS como afiliado en condición de cotizante, con estado suspendido, al no tenerse a la fecha aportes registrados del mes de Diciembre del 2021 y enero del 2022.

Aduce que no están legitimados en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto son una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades emanadas directamente de la promoción de los servicios en salud prestados a través de los diferentes actores agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concluye manifestando que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual frente al que se haya originado alguna responsabilidad imputable a esa Entidad y que por ende estamos frente a una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo razón por la que las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón solicitan se declare la desvinculación de esa entidad dentro de la presente acción de tutela.

Informa que FAMISANAR EPS es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, del cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación SUSPENDIDA en el régimen CONTRIBUTIVO.

Aduce que la petición de PAGO DE INCAPACIDADES no puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto, como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el ordenamiento colombiano.

Solicitan denegar la presente acción constitucional en su contra.

De otro lado, COLMENA SEGUROS envió una comunicación al juzgado en la que indicó que de acuerdo con sus sistemas de información, EPS Famisanar mediante dictamen de calificación del 01 de Noviembre de 2019 determinó que las patologías G560 síndrome del túnel carpiano, M654 tenosinovitis de estiloides radial de quervain, M771 epicondilitis lateral, M503 otras degeneraciones del disco cervical, M770 epicondilitis media son de origen laboral. COLMENA SEGUROS manifestó no conformidad frente al dictamen de la EPS y se remitió el pago de honorarios a la EPS para que se radicara el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ quien en dictamen del 25 de Septiembre de 2020 determinó que las patologías eran de origen común y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en dictamen del 05 de agosto de 2021 ratificó el origen común de los diagnósticos: Epicondilitis lateral derecha, Epicondilitis media derecha, Otras degeneraciones del disco cervical, Síndrome del túnel carpiano, Tenosinovitis de estiloides radial (De Quervain).

Informa que durante el proceso de calificación de origen, COLMENA SEGUROS aprobó con pago a la empresa las incapacidades temporales por un total de 534 días, con fecha de inicio 07 de Noviembre de 2019 al 19 de Julio de 2021, que fueron expedidas por las patologías en controversia de origen, hasta que se contó con el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Refiere que en el caso que nos ocupa, el proceso de calificación de origen fue llevado a cabo y se encuentra en firme. Igualmente, las incapacidades por las cuales solicita pago el accionante son las calificadas como de origen común.

Aducen que es claro que esa Administradora de Riesgos Laborales, no ha vulnerado o amenazado al accionante ningún derecho, motivo por el cual la presente acción de tutela no es procedente en contra de Colmena Seguros, toda vez que en la actualidad no existe ningún derecho fundamental que se haya vulnerado por parte de esa Compañía, o que se encuentre en peligro de ser vulnerado y que requiera de su protección inmediata por parte de los Jueces de la República.

Por otra parte COLPENSIONES contestó el requerimiento que se le efectúo indicando que no pueden atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Aduce que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2011 de 2013 COLPENSIONES legalmente solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Arguye que no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte ni la accionada ni los vinculados de manera oficiosa **COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26 y COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO RESTREPO**, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1.991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a **CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas, dispongan el pago total del subsidio a que tiene derecho, durante los periodos de incapacidad, como al igual ponerse al día en el pago de los aportes respectivos de su seguridad social.

Acerca del pago de incapacidades médicas ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SHLESINGER, lo siguiente:

"3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no

procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos"*.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, *"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"*.

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos".

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *"los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza."*

3.2.7 (...)

3.2.10 Con fundamento en lo expuesto, considera la Sala que mediante la presente acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e

inminente sobre el mínimo vital del peticionario, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones del actor, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial, del estudio de la presente acción tutelar se tiene que la tutelante ha estado incapacitado a partir del día 18 de Febrero de 2019 a la fecha y que ésta informa que no le han sido canceladas las incapacidades generadas desde el 21 de Agosto de 2021 al 27 de Enero de 2022.

De la información suministrada por la accionante en los fundamentos fácticos de la presente acción de amparo, se observa que E. P. S. FAMISANAR ha cumplido con lo que le corresponde en el pago de las incapacidades que le han concedido a la accionante y que es la empleadora de ésta quien se ha demorado en su pago, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado ordenándosele a **CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.** para que en el término de cinco (5) días, si aún no lo han hecho, procedan a cancelarle a la tutelante las incapacidades médicas generadas desde el 21 de Agosto de 2021 al 27 de Enero de 2022 y las que se sigan generando, si a ello hubiere lugar, denegándose la acción de amparo en contra de las vinculadas de manera oficiosa.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionada no ejerció su derecho de defensa razón por la que se da aplicación a la presunción de veracidad atrás referida.

Así mismo se ordenará a la accionada para que proceda a ponerse al día en el pago de los aportes respectivos de la seguridad social de la tutelante, a efectos de que ésta pueda ser atendida por parte de su E.P.S.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

5º. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de ANA ESPERANZA NIETO GALAN al trabajo en condiciones dignas y justas y mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.**, para que, si aún no lo han hecho,

dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este fallo por la vía más expedita, proceda al pago de las incapacidades medicas de la señora ANA ESPERANZA NIETO GALAN, del periodo comprendido del 1 de Agosto de 2021 al 27 de Enero de 2022 y las que se sigan generando, si a ello hubiere lugar, por encontrarse afectado su mínimo vital.

RELIEVASE a CONSTRUCTORA MARQUIS S. A. que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO: REAQUERIR a CONSTRUCTORA MARQUIS S. A. para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo por la vía más expedita, si aún no lo ha hecho, proceda a ponerse al día en el pago de los aportes a la Seguridad Social en Salud de la accionante **ANA ESPERANZA NIETO GALAN**, a efecto de que ésta pueda recibir los servicios médicos en salud que requiera.

CUARTO: Prevenir a **CONSTRUCTORA MARQUIS S. A.** para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las aquí planteadas como quiera que con ellas se están vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

QUINTO: DENEGAR la acción tutelar en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLMENA ARL, E. P. S. FAMISANAR, COLPENSIONES, COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CALLE 26 y COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO RESTREPO (VINCULADOS OFICIOSAMENTE)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

OCTAVO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez